

RADICADO: 680924089001-2021-00048-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., inadmitase la anterior demanda de declaración de pertenencia adquisitiva de dominio con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, subsane los defectos que presenta, esto es:

Especifique en el memorial por medio del cual el señor ELIECER SANCHEZ CARVAJAL, otorga el poder a la togada MEDINA SANDOVAL la prescripción adquisitiva por la cual pretende adquirir la propiedad del bien inmueble que se describe en la demanda, dado que no lo expresa en dicho documento y la mandataria en ejercicio de ese poder dice que presenta la acción por el modo de la prescripción extraordinaria.

Indique en los poderes la dirección de correo electrónico de la apoderada, como lo exige el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en razón a que estos no la contienen.

Igualmente aclare, si la demanda debe dirigirse en contra de los herederos indeterminados del señor LUIS TADEO CARVAJAL RINCON, como lo expresa en el poder antes mencionado, por cuanto que en el escrito que la contiene, demanda es a Personas Indeterminadas. Para este efecto, en caso de ser contra herederos, allegue la respectiva documentación que permita acreditar esta condición y/o el fallecimiento del demandado CARVAJAL RINCON, -si ha ocurrido-, ya que la escritura número 45 allegada para demostrar la propiedad indica que esta fue adquirida por este, desde el año 1940, es decir hace más de 81 años.

Allegue el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos para procesos de pertenencia del bien que se pretende, el cual se

distingue con el número **326-6232**, donde conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales a que refiere el artículo 375 del Código General del Proceso, a efectos de demostrar la actual situación jurídica del bien y la debida integración del contradictorio, ya que su no presentación, no se suple con el certificado matrícula inmobiliaria aportado por la parte accionante.

Determine la cuantía, en la forma que establece el numeral 3 del artículo 26 del Estatuto Procesal General, por cuanto fue establecido en el escrito genitor en la suma de Quince Millones de Pesos, sin ceñirse a la citada norma, ya que el certificado Paz y Salvo adosado, da cuenta que para efectos de pago de impuestos tiene un avalúo de \$4'023.000,00.

Suministre el canal digital donde deben ser notificados los testigos, como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que no los relacionó, ni dijo nada si es que no lo poseen o se desconocen, ya que son indispensables para el desarrollo de las actuaciones judiciales virtuales a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones que aún siguen vigentes, de acuerdo con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en el marco de las medidas adoptadas recientemente para mitigar el contagio de la enfermedad Covid 19. Asimismo y para idénticos fines, la dirección electrónica para notificaciones judiciales de los demandantes.

Se requiere que al hacer las enmiendas aquí anotadas integre la demanda en un nuevo escrito y lo remita como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico institucional con que cuenta este Juzgado.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a288e2fcdcdcab13d72643102ae85c42449a58ee6fefc0609eded29fc0b2

24

Documento generado en 29/09/2021 02:42:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**